

TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

En Madrid, a 30 de marzo de 2009

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0165/09.

ASUNTO: ¿QUÉ RECURSO SE PUEDEN INTERPONER CONTRA LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL EN LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA?

I.- INTRODUCCIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, ha dictado su **Informe 48/08 de 29 de enero de 2009** con animo de resolver las dudas planteadas en torno al tipo de recurso que se puede interponer contra la adjudicación provisional dictada en un contrato no sujeto a regulación armonizada.

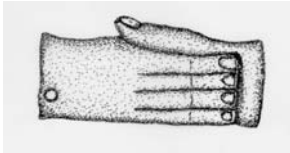
II.- CUESTIONES PLANTEADAS

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1.- Si contra los acuerdos de adjudicación provisional de los contratos no incluidos entre los susceptibles del recurso especial previsto en el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe la interposición de recurso administrativo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, interpreta en esta caso que frente a la adjudicación provisional en los contratos no contemplados en el **artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público** sólo pueden interponerse los recursos previstos en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

En concreto es de aplicación el artículo 107 de la misma, donde se dispone que, ***“contra las resoluciones y actos de trámites, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición”***.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

En consecuencia, debe concluirse que el sistema de recursos establecidos en la **Ley de Contratos del Sector Público** prevé que contra los contratos mencionados en el **artículo 37.1** de la misma se puede interponer el recurso especial en materia de contratación y sólo éste, y contra los restantes contratos los recursos administrativos ordinarios, es decir los previstos en el **artículo 107 de la Ley 30/1992**.

El recurso a interponer será normalmente el potestativo de reposición como previo al contencioso administrativo, pues por regla general las resoluciones dictadas por los órganos de contratación ponen fin a la vía administrativa, si bien puede haber casos en los que no es así, siendo el recurso de alzada el que se aplicaría.

2.- La segunda cuestión se refiere, al tratamiento jurídico que debe darse la los actos realizados por la Mesa de Contratación con anterioridad a la adjudicación definitiva del contrato, así como a aquellos que en general determinan la adjudicación provisional.

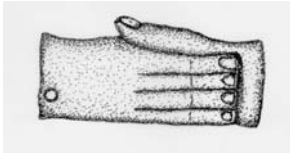
En primer lugar debe ponerse de manifiesto que los actos de adjudicación provisional del contrato no son propiamente actos de trámite, ni se acuerdan por la Mesa de Contratación.

Son actos resolutorios del procedimiento de adjudicación tal como se desprende del **artículo 135** de la **Ley de Contratos del Sector Público** en sus **apartados 4 y 5** en los que al hablar de la elevación a definitiva de la adjudicación provisional en ningún caso contempla la posibilidad de que ésta sea modificada por aquélla, limitándose a admitir la posibilidad de que no se convierta en definitiva sólo en el caso de que el adjudicatario no cumpla las obligaciones complementarias que la Ley le impone a este efecto.

Precisamente por ello, las adjudicaciones provisionales se acuerdan por el órgano de contratación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 135.3** de la **Ley de Contratos del Sector Público**.

De igual modo conviene indicar que entre la adjudicación provisional y la definitiva no existe ningún acto administrativo propiamente dicho, sino el mero transcurso de un plazo que en los casos contemplados en este informe no tiene más finalidad que permitir la presentación de la documentación requerida.

Sentado lo anterior, y en cuanto al régimen jurídico de los recursos que pueden interponerse contra los actos de trámite previos a la adjudicación provisional del contrato, fuera de aquellos casos en que se admite la interposición del recurso especial del **artículo 37** de la Ley, procede señalar que serán los indicados en el **artículo 107** de la **Ley 30/1992** antes mencionado.



TEsERA DE HOspITALIDAD, S.L

CIF: B-85363059

C/Cronos N° 63 – 1ª Plta. Oficina 5

28037 Madrid

Correo electrónico: sara.castelo@teseradehospitalidad.es

Al servicio de la Administración Pública y sus Proveedores

Ello supone que el plazo de interposición de los recursos que tal artículo contempla será el de un mes (**artículos 115.1 y 117.1**) sin que por el mero hecho de interponerlos se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado.

Como consecuencia es posible, desde el punto de vista legal, que la resolución del recurso se dicte después de haber concluido el procedimiento de adjudicación del contrato e incluso, podría ocurrir que el contrato se encontrase al menos parcialmente ejecutado.

Esta es una situación que sólo se puede evitar si el recurrente solicita la suspensión y el órgano de contratación encargado de resolver el recurso acordase concederla antes de resolver sobre el fondo.

III.- CONCLUSIÓN

La adjudicación provisional de los contratos no incluidos entre los que con arreglo al **artículo 37.1** son susceptibles del recurso especial, puede ser recurrida en la forma prevista en el **artículo 107** de la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas** y del **Procedimiento Administrativo Común**.